

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la entidad demandada dentro del cual solicita la expedición de copias dentro del proceso. Revisado el expediente se evidencia que dentro del mismo no reposa providencia mediante la cual se hayan liquidado las costas del proceso, más si el auto que las aprueba, sin embargo, no hay salto de foliatura, tachones o enmendaduras, lo que hace suponer que se haya omitido su inserción en el momento correspondiente. De igual forma, se realizó una búsqueda de esta providencia en el archivo digital del despacho, sin que se encontrara evidencia del mismo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORALBA ORTIZ MEJOA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00212-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2071

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente la providencia de la que se hace referencia, esto es, la liquidación de costas del proceso. Se hace necesario previo a iniciar trámite de reconstrucción requerir a las partes intervinientes dentro del trámite a fin que estas aporten al proceso las piezas procesales que pudieren llegar a tener en su poder relacionadas con dicho trámite.

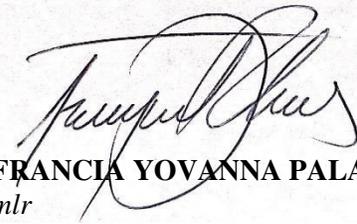
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

REQUERIR a las partes intervinientes dentro del presente proceso a fin que se sirvan aportar al despacho con destino a este proceso, en el evento de contar con ellas, copia de la providencia de la que se ha hecho referencia, esto es, liquidación de las costas del proceso, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, en el evento de no contar con la documental requerida, se le solicita a las partes hacer la manifestación correspondiente.

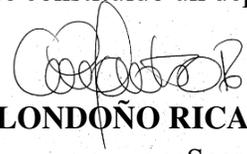
NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILMA EDITH LIMA RAVELO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4568

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002860519 por valor de \$1.408.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

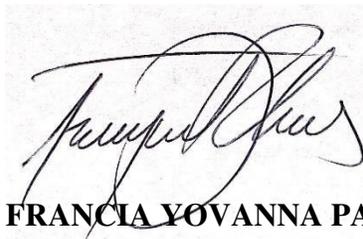
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002860519 por valor de \$1.408.526 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.412.023.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

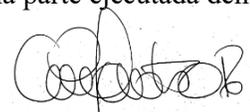
Santiago de Cali, **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MERCEDES VELASCO VELASCO
DDO.: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4567

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 íbidem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por cuanto dentro de la misma incluye intereses moratorios, cuando dicho emolumento no fue objeto de mandamiento de pago y tampoco fueron conocidos en la sentencia objeto de ejecución. Aunado a ello debe descontarse los valores pagados por la ejecutada y finalmente realizarse los descuentos en salud. Por lo que la liquidación quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/06/2013					
Deben mesadas hasta:		31/10/2022					
Fecha a la que se indexará:		31/10/2022					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	de mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/06/2013	30/06/2013	726.183	0,33	242.061,00	79,39	123,51	376.583,37
1/07/2013	31/07/2013	726.183	1,00	726.183,00	79,43	123,51	1.129.181,20
1/08/2013	31/08/2013	726.183	1,00	726.183,00	79,50	123,51	1.128.186,95
1/09/2013	30/09/2013	726.183	1,00	726.183,00	79,73	123,51	1.124.932,43
1/10/2013	31/10/2013	726.183	1,00	726.183,00	79,52	123,51	1.127.903,20
1/11/2013	30/11/2013	726.183	2,00	1.452.366,00	79,35	123,51	2.260.639,25
1/12/2013	31/12/2013	726.183	1,00	726.183,00	79,56	123,51	1.127.336,13
1/01/2014	31/01/2014	740.271	1,00	740.270,95	79,95	123,51	1.143.600,56
1/02/2014	28/02/2014	740.271	1,00	740.270,95	80,45	123,51	1.136.493,04
1/03/2014	31/03/2014	740.271	1,00	740.270,95	80,77	123,51	1.131.990,41
1/04/2014	30/04/2014	740.271	1,00	740.270,95	81,14	123,51	1.126.828,51
1/05/2014	31/05/2014	740.271	1,00	740.270,95	81,53	123,51	1.121.438,31

1/06/2014	30/06/2014	740.271	2,00	1.480.541,90	81,61	123,51	2.240.677,98
1/07/2014	31/07/2014	740.271	1,00	740.270,95	81,73	123,51	1.118.694,05
1/08/2014	31/08/2014	740.271	1,00	740.270,95	81,90	123,51	1.116.371,98
1/09/2014	30/09/2014	740.271	1,00	740.270,95	82,01	123,51	1.114.874,59
1/10/2014	31/10/2014	740.271	1,00	740.270,95	82,14	123,51	1.113.110,12
1/11/2014	30/11/2014	740.271	2,00	1.480.541,90	82,25	123,51	2.223.242,92
1/12/2014	31/12/2014	740.271	1,00	740.270,95	82,47	123,51	1.108.656,06
1/01/2015	31/01/2015	767.365	1,00	767.364,87	83,00	123,51	1.141.894,39
1/02/2015	28/02/2015	767.365	1,00	767.364,87	83,96	123,51	1.128.837,96
1/03/2015	31/03/2015	767.365	1,00	767.364,87	84,45	123,51	1.122.288,16
1/04/2015	30/04/2015	767.365	1,00	767.364,87	84,90	123,51	1.116.339,63
1/05/2015	31/05/2015	767.365	1,00	767.364,87	85,12	123,51	1.113.454,36
1/06/2015	30/06/2015	767.365	2,00	1.534.729,73	85,21	123,51	2.224.556,62
1/07/2015	31/07/2015	767.365	1,00	767.364,87	85,37	123,51	1.110.193,68
1/08/2015	31/08/2015	767.365	1,00	767.364,87	85,78	123,51	1.104.887,32
1/09/2015	30/09/2015	767.365	1,00	767.364,87	86,39	123,51	1.097.085,71
1/10/2015	31/10/2015	767.365	1,00	767.364,87	86,98	123,51	1.089.644,00
1/11/2015	30/11/2015	767.365	2,00	1.534.729,73	87,51	123,51	2.166.089,24
1/12/2015	31/12/2015	767.365	1,00	767.364,87	88,05	123,51	1.076.402,44
1/01/2016	31/01/2016	819.315	1,00	819.315,47	89,19	123,51	1.134.585,19
1/02/2016	29/02/2016	819.315	1,00	819.315,47	90,33	123,51	1.120.266,28
1/03/2016	31/03/2016	819.315	1,00	819.315,47	91,18	123,51	1.109.822,92
1/04/2016	30/04/2016	819.315	1,00	819.315,47	91,63	123,51	1.104.372,51
1/05/2016	31/05/2016	819.315	1,00	819.315,47	92,10	123,51	1.098.736,74
1/06/2016	30/06/2016	819.315	2,00	1.638.630,94	92,54	123,51	2.187.025,15
1/07/2016	31/07/2016	819.315	1,00	819.315,47	93,02	123,51	1.087.869,85
1/08/2016	31/08/2016	819.315	1,00	819.315,47	92,73	123,51	1.091.272,01
1/09/2016	30/09/2016	819.315	1,00	819.315,47	92,68	123,51	1.091.860,74
1/10/2016	31/10/2016	819.315	1,00	819.315,47	92,62	123,51	1.092.568,06
1/11/2016	30/11/2016	819.315	2,00	1.638.630,94	92,73	123,51	2.182.544,02
1/12/2016	31/12/2016	819.315	1,00	819.315,47	93,11	123,51	1.086.818,32
1/01/2017	31/01/2017	866.426	1,00	866.426,11	94,07	123,51	1.137.581,47
1/02/2017	28/02/2017	866.426	1,00	866.426,11	95,01	123,51	1.126.326,58
1/03/2017	31/03/2017	866.426	1,00	866.426,11	95,46	123,51	1.121.017,06
1/04/2017	30/04/2017	866.426	1,00	866.426,11	95,91	123,51	1.115.757,36
1/05/2017	31/05/2017	866.426	1,00	866.426,11	96,12	123,51	1.113.319,69
1/06/2017	30/06/2017	866.426	2,00	1.732.852,22	96,23	123,51	2.224.094,12
1/07/2017	31/07/2017	866.426	1,00	866.426,11	96,18	123,51	1.112.625,17
1/08/2017	31/08/2017	866.426	1,00	866.426,11	96,32	123,51	1.111.007,98
1/09/2017	30/09/2017	866.426	1,00	866.426,11	96,36	123,51	1.110.546,79
1/10/2017	31/10/2017	866.426	1,00	866.426,11	96,37	123,51	1.110.431,55
1/11/2017	30/11/2017	866.426	2,00	1.732.852,22	96,55	123,51	2.216.722,71
1/12/2017	31/12/2017	866.426	1,00	866.426,11	96,92	123,51	1.104.130,09
1/01/2018	31/01/2018	901.863	1,00	901.862,94	97,53	123,51	1.142.100,80

1/02/2018	28/02/2018	901.863	1,00	901.862,94	98,22	123,51	1.134.077,49
1/03/2018	31/03/2018	901.863	1,00	901.862,94	98,45	123,51	1.131.428,05
1/04/2018	30/04/2018	901.863	1,00	901.862,94	98,91	123,51	1.126.166,12
1/05/2018	31/05/2018	901.863	1,00	901.862,94	99,16	123,51	1.123.326,86
1/06/2018	30/06/2018	901.863	2,00	1.803.725,87	99,31	123,51	2.243.260,32
1/07/2018	31/07/2018	901.863	1,00	901.862,94	99,18	123,51	1.123.100,33
1/08/2018	31/08/2018	901.863	1,00	901.862,94	99,30	123,51	1.121.743,11
1/09/2018	30/09/2018	901.863	1,00	901.862,94	99,47	123,51	1.119.825,99
1/10/2018	31/10/2018	901.863	1,00	901.862,94	99,59	123,51	1.118.476,67
1/11/2018	30/11/2018	901.863	2,00	1.803.725,87	99,70	123,51	2.234.485,28
1/12/2018	31/12/2018	901.863	1,00	901.862,94	100,00	123,51	1.113.890,91
1/01/2019	31/01/2019	930.542	1,00	930.542,18	100,60	123,51	1.142.457,90
1/02/2019	28/02/2019	930.542	1,00	930.542,18	101,18	123,51	1.135.908,92
1/03/2019	31/03/2019	930.542	1,00	930.542,18	101,62	123,51	1.130.990,60
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,12	123,51	1.001.572,73
1/05/2019	31/05/2019	930.542	1,00	930.542,18	102,44	123,51	1.121.937,37
1/06/2019	30/06/2019	930.542	2,00	1.861.084,35	102,71	123,51	2.237.976,13
1/07/2019	31/07/2019	930.542	1,00	930.542,18	102,94	123,51	1.116.487,90
1/08/2019	31/08/2019	930.542	1,00	930.542,18	103,03	123,51	1.115.512,61
1/09/2019	30/09/2019	930.542	1,00	930.542,18	103,26	123,51	1.113.027,93
1/10/2019	31/10/2019	930.542	1,00	930.542,18	103,43	123,51	1.111.198,53
1/11/2019	30/11/2019	930.542	2,00	1.861.084,35	103,54	123,51	2.220.036,01
1/12/2019	31/12/2019	930.542	1,00	930.542,18	103,80	123,51	1.107.237,61
1/01/2020	31/01/2020	965.903	1,00	965.902,78	104,24	123,51	1.144.461,36
1/02/2020	29/02/2020	965.903	1,00	965.902,78	104,94	123,51	1.136.827,26
1/03/2020	31/03/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,53	123,51	1.130.471,45
1/04/2020	30/04/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,70	123,51	1.128.653,29
1/05/2020	31/05/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,36	123,51	1.132.295,49
1/06/2020	30/06/2020	965.903	2,00	1.931.805,56	104,97	123,51	2.273.004,71
1/07/2020	31/07/2020	965.903	1,00	965.902,78	104,97	123,51	1.136.502,36
1/08/2020	31/08/2020	828.117	1,00	828.117,00	104,96	123,51	974.473,42
1/09/2020	30/09/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,29	123,51	1.133.048,27
1/10/2020	31/10/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,23	123,51	1.133.694,31
1/11/2020	30/11/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,08	123,51	1.135.312,64
1/12/2020	31/12/2020	965.903	1,00	965.902,78	105,48	123,51	1.131.007,32
1/01/2021	31/01/2021	981.454	1,00	981.453,81	105,91	123,51	1.144.550,66
1/02/2021	28/02/2021	981.454	1,00	981.453,81	106,58	123,51	1.137.355,61
1/03/2021	31/03/2021	981.454	1,00	981.453,81	107,12	123,51	1.131.622,11
1/04/2021	30/04/2021	981.454	1,00	981.453,81	107,76	123,51	1.124.901,27
1/05/2021	31/05/2021	981.454	1,00	981.453,81	108,84	123,51	1.113.739,07
1/06/2021	30/06/2021	981.454	2,00	1.962.907,63	108,78	123,51	2.228.706,76
1/07/2021	31/07/2021	981.454	1,00	981.453,81	109,14	123,51	1.110.677,67
1/08/2021	31/08/2021	981.454	1,00	981.453,81	109,62	123,51	1.105.814,27
1/09/2021	30/09/2021	981.454	1,00	981.453,81	110,04	123,51	1.101.593,61

1/10/2021	31/10/2021	981.454	1,00	981.453,81	110,06	123,51	1.101.393,43
1/11/2021	30/11/2021	981.454	2,00	1.962.907,63	110,60	123,51	2.192.031,84
1/12/2021	31/12/2021	828.118	1,00	828.118,00	111,41	123,51	918.058,11
1/01/2022	31/01/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	113,26	123,51	1.130.745,67
1/02/2022	28/02/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	115,11	123,51	1.112.572,80
1/03/2022	31/03/2022	1.036.906	2,00	2.073.811,91	116,26	123,51	2.203.135,29
1/04/2022	30/04/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	117,71	123,51	1.087.998,08
1/05/2022	31/05/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	118,70	123,51	1.078.923,80
1/06/2022	30/06/2022	1.036.906	2,00	2.073.811,91	119,31	123,51	2.146.815,10
1/07/2022	31/07/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	120,27	123,51	1.064.839,57
1/08/2022	31/08/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	121,50	123,51	1.054.059,71
1/09/2022	30/09/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	122,63	123,51	1.044.346,85
1/10/2022	31/10/2022	1.036.906	1,00	1.036.905,96	123,51	123,51	1.036.905,96
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		98.736.462		114.032.710,32			\$ 144.700.482
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 9.873.646
COSTAS PROCESO ORDINARIO							\$ 4.350.000
TOTAL ADEUDADO							\$ 139.176.836
VALOR CONSIGNADO POR EL EJECUTADO							\$ 121.921.567
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 17.255.269

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$17.255.269**.

En proveído anterior, se puso de presente la existencia de dos depósitos judiciales en favor del presente proceso. En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos judiciales que se constituyeron a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir. Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$17.255.269**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales

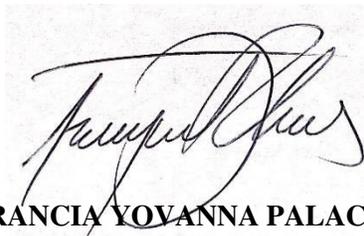
Número del Depósito	Nombre Demandante	Nombre Demandado	Nombre Consignante	Valor del Depósito
469030002849379	MERCEDES VELASCO	DE FERROCARRILES FONDO DE PASIVO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES	\$4.350.000,00
469030002849380	MERCEDES VELASCO	DE FERROCARRILES FONDO DE PASIVO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES	\$117.571.567,00

Teniendo como beneficiario a la abogada OLIVIA BONILLA DE RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No 41.304.977 a través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

QUINTO: SOLICITAR al beneficiario OLIVIA BONILLA DE RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No 41.304.977 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE.

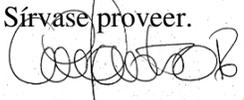
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LEONOR GÓMEZ MINA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4558

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Ahora bien, de un estudio posterior a la documental allegada se evidencia que la demandante estuvo vinculada a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se ordenara su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA LEONOR GÓMEZ MINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

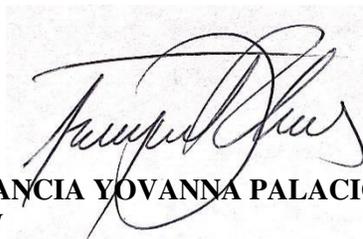
QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

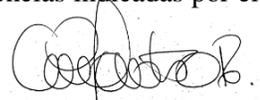
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO JULIO QUIROGA PRIETO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00859-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4559

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4399 del 29 de noviembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

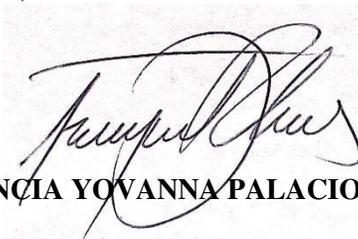
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO JULIO QUIROGA PRIETO** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

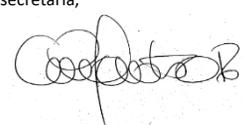
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

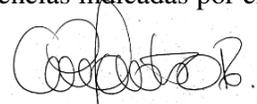
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILDEBRANDO MORENO RINCÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00864-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4560

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4448 del 01 de diciembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

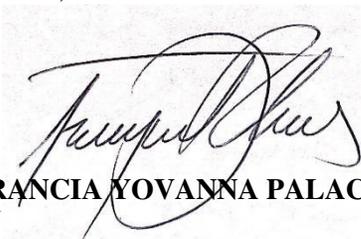
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ILDEBRANDO MORENO RINCÓN** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

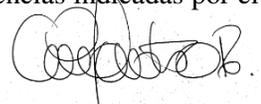
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN ELÍAS CHÁVEZ AMPUDIA
DDO.: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SAE.S.P BIC
RAD.: 760013105-012-2022-00865-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4561

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4450 del 01 de diciembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

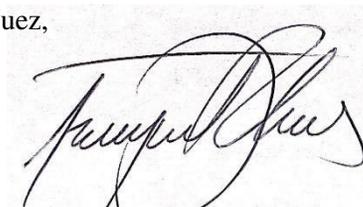
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNÁN ELÍAS CHÁVEZ AMPUDIA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SAE.S.P BIC** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

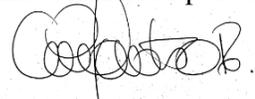
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO MONTERO HOYOS
DDO.: COBRES DE COLOMBIA SAS
RAD.: 760013105-012-2022-00866-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4552

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 4453 del 01 de diciembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

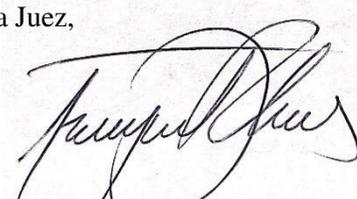
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNANDO MONTERO HOYOS** en contra de **COBRES DE COLOMBIA SAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAMARYS OQUENDO ESCOBAR
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A -COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00881-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4557

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A – COLFONDOS S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 67.001.647 y portadora de la TP 96.718 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DAMARYS OQUENDO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante

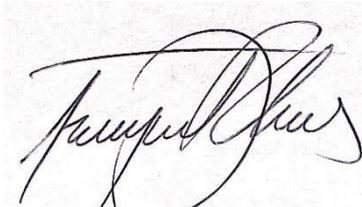
legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

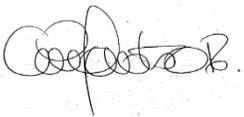
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 217 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

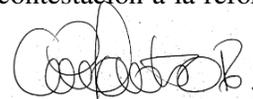
Santiago de Cali, **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandada presento contestación a la reforma de la demanda, Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN BETANCOURT
DDO: LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA O.C.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4562

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación a la reforma a la demanda allegada por **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA O.C.** La cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

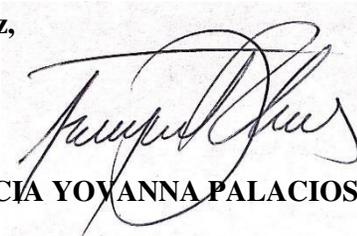
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA O.C.**

SEGUNDO: FIJAR el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **217** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO